



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	



EXP. N.º 04032-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESUS ANDRES ESPINOZA GUEVARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Andrés Espinoza Guevara contra la resolución de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 47, su fecha 5 de junio de 2013, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue los intereses legales que le corresponden por los devengados de su pensión de jubilación.
2. De acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia para procedencia de demandas de amparo en relación con el referido derecho.
3. De este modo en la STC 5430-2006-PA/TC se ha establecido como precedente (regla sustancial 6), que las demandas de amparo que no se encuentren vinculadas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, esto es, el acceso a la pensión o reconocimiento de la misma, la afectación del derecho al mínimo vital y la tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad, no son procedentes.
4. Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante está referida al pago de intereses legales, y no al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –al no verificarse que se encuentre comprometido el mínimo vital, ni haberse acreditado la existencia de circunstancias objetivas que fundamenten la urgente evaluación del caso en el proceso constitucional de amparo– resulta aplicable la regla sustancial antes señalada, la cual constituye precedente conforme al punto 6 de la parte resolutive de la STC 5430-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	//



EXP. N.º 04032-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JESUS ANDRES ESPINOZA GUEVARA

5. Por lo demás, el Tribunal aclara que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con los intereses legales fuera de los casos contemplados en el precedente dictado en la STC 5430-2006-PA/TC, por lo que al aplicarse al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional y desestimarse la demanda, deberá dejarse a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL